

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

Negociado de liquidación de derechos de expedición de salvoconductos

ADVERTENCIA

Por la presente se hace recordar a los señores Alcaldes y Secretarios la obligación ineludible que tienen en virtud de lo dispuesto por la Superioridad de presentar las liquidaciones de derechos de expedición de salvoconductos dentro de los cinco primeros días de cada mes, haciéndose responsables en caso contrario y siendo castigados con la correspondiente sanción, como ya lo han sido los que han manifestado inexcusable morosidad.

Asimismo se recuerda los preceptos contenidos en la Circular de este Gobierno de fecha 14 de Septiembre sobre los detalles e incidencias de dichas liquidaciones y que deberán tenerse presentes.

Aquellos Ayuntamientos que no hubieren despachado ningún salvoconducto, no están exentos de mandar dichas liquidaciones, sino que las mandarán negativas.

Es de esperar que para el interés de todos y en evitación de posibles sanciones, se tengan presentes las anteriores advertencias.

Palencia 1 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura del Distrito de Palencia

Con objeto de que alcance la mayor difusión y para evitar perjuicios que por su desconocimiento pudieran irrogarse, se inserta a continuación la Ley de 23 de Septiembre de 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 278 correspondiente el día 5 de Octubre, y que dice así:

LEY de 23 de Septiembre de 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación.

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión

y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley general de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo. Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos secciones, que se denominarán A y B.

Corresponde a la sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de-batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la sección B, los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitres, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatina y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias, alcalinas, terroalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias mi-

nerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero. Las sustancias comprendidas en la sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la Provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto. Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciese, podrá el Estado explotarla directamente o ceder la explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto. El derecho a la explotación de las sustancias de la sección B, se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera sec-

ción por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que dispone esta Ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículos transitorios

Primero. Se considerarán válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tengan efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda Sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la sección B, de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Encareciendo a los Alcaldes de los pueblos en que existan explotaciones de cualquiera de las sustancias a que se refiere la Ley transcrita, que den cuenta de su publicación a los propietarios de aquéllas.

Palencia 27 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Localidad	1	2	3	4	5	6	7	8	9	100	1.104	80.415	540	10020	90.975
Collazos de Boedo	1	45													
Congosto de Valdavia	4	120													
Cordovilla la Real	1	90													
Cozuelos de Ojeda	2	195													
Cubillas de Cerrato	2	90													
Dehesa de Montejo	2	180													
Dehesa de Romanos	16	1.380	90												
Dueñas	6	360													
Espinosa de Cerrato	4	225													
Espinosa de Villagonzalo	2	120													
Frechilla	2	75													
Fresno del Rio	6	300													
Frómista															
Fuente-Andrino	13	855	105												
Fuentes de Nava	4	240													
Fuentes de Valdepero															
Gozón de Ucieza	5	375													
Grijota	14	1.500	1.500												
Guardo	1	45													
Guaza de Campos	3	180													
Hérmades de Cerrato	16	1.620	30												
Herrera de Pisuerga	4	255	180												
Herrera de Valdecañas															
Herreruela de Castillería	1	90													
Hontoria de Cerrato															
Hornillos de Cerrato	2	210													
Husillos	5	345													
Itero de la Vega															
Itero Seco	3	240													
Lantadilla	1	90													
Lagartos															
Lavid de Ojeda	1	30													
Ledigós	2	120													
Ligüézana	2	165													
Lomas															
Lores	2	120													
Magaz	2	165													
Mangullos															
Mantinos	1	60	60												
Marcilla de Campos	4	240													
Mazariegos	3	240													
Mazuecos de Valdeginete	1	90													
Melgar de Yuso	2	45													
Membrillar	2	135													
Meneses de Campos	2	120													
Mieces de Ojeda	2	30													
Monzón de Campos	1	60													
Moratinos	1	75													
Mudá	1	135													
Nestar	2	90													
Nogal de las Huertas	2	150													
Olea de Boedo	2	225													
Olimos de Ojeda	2	885													
Olimos de Pisuerga	12	300	165												
Osornillo	4	300													
Oterno	4	14.685	2.790												
Otero de Guardo	136	465	180												
Palacios del Alcor	5	2.790													
Palenzuela	33	105													
Parámo de Boedo	2	150													
Paredes de Nava	2	165													
Payo de Ojeda	4	15													
Pedraza de Campos	1	15													
Pedrosa de la Vega															
Perales															
TOTAL	995									100	1.104	80.415	540	10020	90.975

Palencia 25 de Octubre de 1930. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN DE PALENCIA

Nota importante para productores, fabricantes y almacenistas

Precisa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conocer las existencias de artículos de primera necesidad para llegar a determinar el valor de relación entre las necesidades y la capacidad de atenderlas, y orientar al Gobierno del Caudillo en cuestión tan fundamental como es saber si los totales que arrojan son bastantes a cubrir tales necesidades sin recurrir a complementar las existencias con posibles adquisiciones de fuera del territorio nacional.

Por ello es obligatorio y de interés para todos los tenedores de esos artículos suscribir con veracidad la correspondiente declaración jurada, que entregarán en las Alcaldías respectivas y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta que al no hacerlo así, incumplen una obligación, incumplimiento que será sancionado; se manifiestan antipatriotas y colaboradores con los enemigos de España, y laboran en contra de sus propios intereses materiales.

Palencia 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, Jefe de los servicios de Abastecimientos y Transportes, *Fernando Martí Alvaro*.

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación del precio de las harinas y del pan para el mes de Noviembre de 1939

Por Orden telegráfica recibida en el día hoy del I. mo. Sr. Director General de Agricultura, se dispone que los precios que han de regir en la provincia durante el próximo mes de Noviembre para las harinas y el pan, serán los siguientes:

Precio del quintal métrico de harina para la Zona H-A ochenta pesetas veinticinco céntimos. Zona H-B, setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. Zona H-C, setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. Un kilo de pan «Flama» Zona P-A P-B setenta y cinco céntimos. Zona P-C, ochenta céntimos. Candeal ochenta céntimos toda la provincia. Medio kilo Flama. Zona P-A P-B cuarenta céntimos. P-C cuarenta y cinco céntimos. Candeal cuarenta y cinco céntimos, toda la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe - Presidente, *Rafael Herrera Calvet*.

Gobierno Militar de Palencia

A los señores Alcaldes:

«General Jefe del Cuerpo de Ejército de Navarra (6.ª Región Militar), diciéndome en telegrama hoy:

General Director de Enseñanza Militar, Ministerio del Ejército en telegrama de hoy, me dice:

Ruégoles ordene Jefes, Cuerpos de su mando remitan máxima urgencia esta Dirección relación nominal Alféreces y Tenientes Provisionales

solicitantes ingreso curso para Profesionales determinando fecha antigüedad, empleo, promoción a que pertenecen, así como Academia de procedencia. Trasládolo cumplimiento de los Cuerpos esa Plaza y de V. E. por lo que se refiere a los disponibles forzosos».

En su consecuencia encarezco a los Sres. Alcaldes me den cuenta de haberlo comunicado a los Alféreces y Tenientes Provisionales residentes en su demarcación para su cumplimiento urgente, enviando V. a este Gobierno Militar máxima urgencia relación que se solicita, dándome al mismo tiempo cuenta del personal Militar que por uno u otro motivo se hallen en ella, y sin haber comunicado a mi Autoridad.

Palencia 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Coronel Gobernador Militar, *Juan M. del Rivero*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Al hacerse la publicación del itinerario de cobranza de la contribución territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., del cuarto trimestre de 1939, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 30 de Octubre, se ha padecido un error de imprenta, al consignar que «la recaudación en la Capital de la provincia, se realizará a domicilio del 1 al 10 de Noviembre» y debe ser del 1 al 30 de Noviembre.

Palencia 2 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Tesorero, *Quiliano Tejedor*.

Sección Agronómica de Palencia

Junta Harino-Panadera

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO QUE REGULA EL MERCADO HARINERO

A). Normas generales para la Península.—Envío de harinas

1.º Las órdenes de envío de harinas de las provincias exportadoras a las importadoras las dará el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias exportadoras.

2.º Estas Juntas Harino-Panaderas, tan pronto reciban la orden, distribuirán el cupo mensual a servir, entre las fábricas de harinas de su provincia, de acuerdo con sus capacidades de molturación y situación geográfica, cursando a los fabricantes las correspondientes órdenes de entrega (según modelo núm. 1).

3.º Estas órdenes se extenderán por triplicado enviando una copia a la Junta Harino-Panadera de destino, otra a los fabricantes y la tercera a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su conocimiento y habilitación de los medios de transporte necesario.

Recepción de harinas.—1.º Si las Juntas Harino-Panaderas importadoras desean que los fabricantes envíen directamente consignadas a ellas la mercancía, se extenderán a nombre de ellas como receptoras, las correspondientes autorizaciones (modelo 2), que remitirán directamente a las fábricas. Los fabricantes al recibo de estas autorizaciones enviarán la mer-

cancía a las Juntas Harino-Panaderas citadas, acompañada de los talones de ferrocarril y facturas del importe de la mercancía.

Llegada la mercancía a la Junta Harino-Panadera de destino, distribuirá la harina entre los adjudicatarios contra entrega de los justificantes que acrediten el pago del importe de la harina y el del cánón de compensación.

2.º Si las Juntas Harino-Panaderas de destino desean que la mercancía vaya consignada a los adjudicatarios directamente (por circunstancias especiales, como pueden ser que el transporte tenga que hacerse forzosamente por carretera), al recibo de las órdenes de entrega distribuirán la cantidad consignada en la orden de entrega entre los adjudicatarios, extendiendo las autorizaciones a nombre de ellos como receptores.

Estas autorizaciones se entregarán contra presentación de los justificantes que acrediten el pago del importe de la harina y el del cánón de compensación.

Compra-venta de la harina.—1.º Las Juntas Harino-Panaderas importadoras de harina procurarán que el coste a los panaderos de las harinas, que se reciban de varias provincias, resulte análogo, para lo cual establecerán Cajas de Compensación.

2.º En la capital de su residencia y en dos de los Bancos concertados con el Servicio Nacional del Trigo abrirán una cuenta corriente titulada «Junta Harino-Panadera-regulación del Mercado». Dicha cuenta se dividirá en dos secciones: «Compras y ventas» y «Cajas de Compensación».

Los titulares de dicha cuenta corriente lo serán conjuntamente: el Presidente, un Vocal harinero y un Vocal panadero.

La Junta Harino-Panadera importadora fijará mensualmente el canon que por Q. M. de harina recibida debe ingresar cada adjudicatario.

3.º De acuerdo con el artículo 5.º del Decreto, de la Junta Harino-Panadera receptora abonará a los fabricantes, de la cuenta corriente «Compras y ventas», el importe de la harina recibida, o lo ingresará en la provincia de residencia del fabricante en la cuenta corriente «S. N. del T.» en nombre de los fabricantes que opten por cobrar de dicho servicio, enviando en este caso el resguardo B-1 a la Jefatura Provincial del S. N. T. correspondiente; considerándose en el S. N. T. estos ingresos, como ingresos ordinarios por venta de trigo y contabilizándose como tales.

4.º Los fabricantes de harinas, para hacer efectivos el importe de sus entregas, deberán presentar las autorizaciones que posean, con el recibo firmado, a la Junta Harino-Panadera de destino, o al S. N. T. de su provincia, según los casos.

5.º Facturas: Los fabricantes una vez que conozcan los receptores de las harinas que exportan, extenderán sus facturas por triplicado enviando una copia a la Junta Harino-Panadera de origen, otra a la de destino, y la tercera al Servicio Nacional del Trigo si desean cobrar por dicho servicio en metálico o en trigo; entendiéndose que el pago al mismo en metálico representa la devolución del importe del B-1 tramitándose y contabilizándose por el S. N. T. como tal devolución.

En esta factura se especificará:

Precio e importe de los Q. M. de harina, valor de los envases, gastos sobre camión o puerta de fábrica o sobre vagón en estación de ferrocarril más próxima, quebranto autorizado por gastos de giro, y el número de la orden de entrega a que corresponde la factura.

De acuerdo con el artículo 6.º del Decreto, si los fabricantes perciben del S. N. T. el importe de la mercancía en metálico o a su equivalencia en trigo, serán descontados de esta factura los gastos de giro.

6.º Las Jefaturas provinciales del S. N. T. procederán al abono y especie a los fabricantes, una vez que la Junta Harino-Panadera receptora le haya enviado el resguardo B-1, y contra presentación por los mismos de la autorización con el recibo firmado.

B) Normas generales para el abastecimiento de Baleares, Canarias y Marruecos

1.º Para el abastecimiento de Baleares, Canarias, Marruecos y Colonias, los organismos encargados de extender trimestralmente las autorizaciones de importación de harinas correspondientes al cupo trimestral las harán por cuadruplicado: Una copia dirigida al Delegado del Servicio Nacional del Trigo; otra guía de la mercancía; otra dirigida al administrador principal de la Aduana del puerto de embarque; y la cuarta al Presidente de la Junta Harino-Panadera de la provincia de origen.

2.º Estas cuatro copias serán enviadas a la Delegación Nacional del Trigo en Madrid, para su autorización y reexpido.

3.º Las Juntas Harino-Panaderas de origen de la mercancía, inmediatamente reciban del S. N. T. copia del permiso de exportación autorizada por el Delegado Nacional, expenderán a los fabricantes las correspondientes órdenes de entrega a los interesados, mediante oficio enviando copia de los mismos a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y a los adjudicatarios o remitentes.

4.º Para el cobro de estas expediciones, los fabricantes se entenderán directamente con los compradores u organismos autorizados para hacer estas importaciones (Federación de almacenistas, comités económicos, etc).

Madrid 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Agricultura y Delegado Nacional del S. N. T., *Manuel de Goitia*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don Crisantos Fernández Marcos, número 6 de la lista de excombatientes formada con arreglo a la Orden de 6 de Junio último para la escuela número 1 de Villada.

Doña Victoriana Cuadrado Monge, número 10 de la lista correspondiente, para la escuela mixta de Bustillo de la Vega.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, *Angel Malo*.